

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de suplementos de crédito por la suma de 200.000 pesetas al capítulo 11, «Gastos diversos,» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre del año económico de 1881-82.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### A LAS CORTES.

Los créditos autorizados en los presupuestos correspondiente á los años económicos 1879-80 y 1880-81 para gastos eventuales é imprevistos del Ministerio de Estado, fueron objeto de ampliacion por Reales decretos de 21 de Diciembre de 1880 y 14 de Junio de 1881, habiendo reconocido, tanto el Gobierno de S. M., como las Cortes al aprobar aquellas

medidas, que eran insuficientes las cifras autorizadas para contener dentro de ellas el importe de las obligaciones que debian satisfacerse. En el primer semestre del actual año económico han regido los presupuestos del anterior, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1881; y como en ese período no se ha introducido alteracion alguna de importancia en los servicios, claro y evidente es que iguales causas habian de producir idénticos efectos. La liquidacion provisional que se ha practicado demuestra la necesidad de que se conceda una ampliacion de 200 000 pesetas; como los gastos que han de satisfacerse con dicha suma revisten carácter de excepcional urgencia, porque unos se refieren á obligaciones del personal, en concepto de viáticos y gratificaciones devengadas por individuos de los Cuerpos diplomático y consular, y otros afectan al decoro del país, por tratarse de alquileres de edificios destinados á Legaciones y Consulados, arreglo de Archivos y otros no menos importantes, el Gobierno se ha creído en el deber de acudir á las Cortes pidiendo un suplemento de crédito, ya que la escasa dotacion del presupuesto del Ministerio de Estado y el resultado de años anteriores hacen suponer fundadamente que no resultarán sobran-tes disponibles en los demás capítulos; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, tiene el honor de someter á la deliberacion de la Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al primer semestre del año económico 1881-82, un su-

plemento de crédito de 200.000 pesetas con ampliacion al capítulo 11, «Gastos diversos,» destinándose 15 500 al art. 1.º, «Eventuales,» y las 184.500 restantes al art. 2.º, «Imprevistos.»

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con igual cantidad del producto de la negociacion de la Deuda al 4 por 100 amortizable, destinado en parte á saldar la Deuda flotante del Tesoro por el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para el año económico de 1882-83 para atender á los gastos de la Exposicion general española de la Industria y de las Artes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### A las Cortes.

De los recursos concedidos por Real decreto de 7 de Febrero de 1881 á la Junta central de la Exposicion general española de la Industria y de las Artes, los más han de hacerse efectivos durante la celebracion del certámen, y el único importante destinado á sufragar los gastos de edificacion y preparacion lo fué el producto liquido de tres extracciones extraordinarias de grandes premios de la Lotería de la Península y de otras tres de la isla de Cuba, ya concedidas al Ayuntamiento de Madrid por

Real decreto de 5 de Noviembre de 1872. Verificada una de aquellas extracciones, ni ha dado el producto liquido que se esperaba, ni las adquisiciones de terrenos y los trabajos y estudios ya realizados permiten aguardar al resultado de las otras dos, cuyo menor inconveniente es el de ser eventual y deficiente.

Por otra parte, si bien la ley de 31 de Diciembre último, que suprimió las rifas, no seria obstáculo á la celebracion de las extracciones extraordinarias concedidas para la Exposicion de la Industria y de las Artes, porque la supresion se contrajo á las rifas de carácter permanente, las extracciones extraordinarias de grandes premios pugnarían con el principio en que se inspiró aquella ley, é influirían perjudicialmente en el producto de la renta de Loterías, viniendo el Estado á ser en último término quien sufragara los gastos de la Exposicion general. Corresponde mejor al objeto serio de este certámen, si como no puede dudarse se reconoce su utilidad y hay propósito firme de que se realice, dotar á la Junta central encargada de su preparacion de un recurso formal y tangible, y de cuantía definida, bajo cuya base puedan continuarse los trabajos comenzados y acometerse con decision los que restan.

Al efecto deberán consignarse las cantidades necesarias en los presupuestos generales del Estado, toda vez que son evidentes las ventajas que de esta clase de concursos reporta la nacion entera y especialmente sus artes y su industria, y que el edificio que se construya ha de quedar de propiedad del Estado y en condiciones para lo sucesivo de celebrar otras Exposiciones periódicas ó extraordinarias, segun lo reclamen las necesidades de los tiempos y el adelantamiento de aquellos elementos de civilizacion y de progreso. No es posible, sin embargo, aprobado ya el



presupuesto general del Estado para 1882-83, comprender en él dicho gasto, ni sería prudente autorizarlo en toda su cuantía como crédito extraordinario para el mismo ejercicio, sin peligro de perturbar el saldo calculado; pero puede adoptarse un término medio concediendo desde luego un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas al presupuesto de 1882-83 del ministerio de Fomento, y escalonar los 4 millones restantes hasta el total de 6 millones, calculado por la Junta central de la Exposición, en los presupuestos de 1883-84 y 1884-85, incluyendo en cada uno de ellos otros 2 millones de pesetas, para con aquel crédito atender de presente y con los otros dos sucesivamente á la edificación del Palacio de la Exposición y á la preparación y demás gastos preliminares del Certámen nacional de las Artes y la Industria.

Que la necesidad del gasto existe es evidente, pues demostrada por la experiencia la ineficacia de los medios concedidos para las obras y gastos preparatorios, ó no ha de celebrarse la Exposición, ó es preciso excogitar el medio que se propone; y no habiendo sido comprendido el crédito necesario en la ley de presupuestos para 1882-83 por haber sido presentado á las Cortes, votada por estas y sancionada por S. M. en el año próximo pasado, necesaria es la concesión del crédito extraordinario que para dicho presupuesto se solicita.

Las economías que en el mismo han de resultar á consecuencia de algunos de los proyectos de ley de que las Cortes conocen hacen innecesario arbitrar otros recursos para atender al nuevo gasto, pues que aquellos exceden bastante al importe de éste, y para los años sucesivos el Gobierno de S. M. propondrá lo conveniente á fin de que sean estrictamente observados los preceptos de la vigente ley de Contabilidad.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento de 1882-83 un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas con aplicación á un capítulo adicional que se denominará: «Gastos de la Exposición general española de la Industria y de las Artes.»

Art. 2.º Bajo la misma denominación se comprenderá un capítulo en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de los años 1883-84 y 1884-85, consignando en cada uno de ellos 2 millones de pesetas.

Art. 3.º El edificio Palacio de Exposiciones que se construya con los recursos concedidos por esta ley y con los demás determinados en el Real decreto de 7 de Febrero de 1881, á excepcion del de las extracciones

extraordinarias de Lotería no realizadas y que queda suprimido, será propiedad del Estado concluido que sea el primer certámen artístico é industrial.

Art. 4.º Se autoriza á la Junta central de la Exposición Española de la Industria y de las Artes para que utilice, en la forma que juzgue oportuno, los terrenos y construcciones que despues de implantado convenientemente el edificio principal resulten sobrantes, agregando su producto á los gastos de la primera Exposición.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á la instancia de D. José Maria Magallon y Campuzano, Vocal de la Junta de Pensiones civiles, y en atención á haber cumplido la edad reglamentaria,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y concediéndole los honores de Jefe superior de Administración de Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José Maria Carrascosa y Carrion, Jefe de Administración de cuarta clase del mismo Cuerpo, Coasesor segundo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Federico Saavedra, que desempeña igual destino en la de Zaragoza, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gaspar Nuñez de Arce, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarada.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Guadalajara y Canarias, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; la de igual asignatura del de Lérida, con el de 2.500; las de Geografía é Historia de los de Avila y Canarias, con el de 3.000, y la de Retórica y Poética del de Casariego de Tapia, con el de 2.000 pesetas, todas las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura. También podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número; debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente, según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 23 de Mayo de 1882.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cano Maza pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso como cómplice en los delitos de falsificación de documento privado, alzamiento de bienes y estafa:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cano Maza del resto de la pena de seis meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Lorenzo Miranda pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de desacato.

Considerando que el recurrente ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en comutar la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á D. Lorenzo Miranda en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.



(Conclusion.)

## Tarifa B.

### NOTAS.

#### Nota primera.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

Urdimbre ó trama.	Trama ó urdimbre.	Serán considerados como
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de lana con mezcla de algodón
Idem	Id. id. id. y de seda	Tejidos de seda con mezcla de algodón
Idem	Id. de lana y de seda	Idem
Hilos de lino ó de cáñamo	Id. de algodón y de lana	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo
Idem	Id. id. y de seda	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo
Idem	Id. de lana y de seda	Idem
Hilos de lana	Id. de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de lana con mezcla de algodón
Idem	Id. id. id. y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana
Idem	Id. de seda y algodón	Idem
Hilos de seda	Id. de lino ó cáñamo y algodón	Tejidos de seda con mezcla de algodón
Idem	Id. id. id. y lana	Tejidos de seda con mezcla de lana
Idem	Id. de algodón y de lana	Idem

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

#### Nota segunda.

Los tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama

#### Nota tercera.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, según la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

(Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

## Tarifa C.

Derechos á la salida de Francia.

Denominacion de los artículos.	Derechos.
Ferros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra	Prohibidos
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas	Idem
Armas y municiones de guerra	Régimen especial
Todas las demás mercaderías	Libres

(Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—Salvador Albacete.—C. de Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

## Tarifa D.

Derechos á la salida de España.

Número de orden.	Denominacion de los artículos.	Unidad.	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona	100 kilogramos	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias	idem	4
	Todas las demás mercaderías	"	libres

(Firmado.)—El Duque de Fernan-Nuñez.—(Firmado.)—Salvador de Albacete.—(Firmado.)—C. de Freycinet.—(Firmado.)—P. Tirard.—(Firmado.)—M. Rouvier.

#### Declaracion.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el día de la fecha;

Conviene en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de habérselas oido debidamente y de haberse dictado resolucíon definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucíon prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50000 francos.

Hecho en Paris el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernan-Nuñez.—(L. S.)—De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Paris el 12 de Mayo de 1882.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 915.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Don Manuel Marcó Molero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padron general de todos los individuos obligados á obtener cédula personal en el próximo año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que estos vecinos y demás personas en él comprendidos puedan deducir sus reclamaciones de agravios, caso de haberseles inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Villanueva del Rey 24 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Manuel Marcó Molero.—El Secretario, José Berengena y Garcia.

Núm. 916.

#### Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Antonio Blasco Perea, Alcalde constitucional de esta villa de Hinojosa del Duque.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presiden-

cia, previa censura del Síndico, el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1882 á 83, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de las personas que gusten puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que crean convenientes.

Hinojosa 23 de Mayo de 1882.—Antonio Blasco.

Núm. 918

#### Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Francisco Gallego y Blanco, primer teniente de Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en el actual año económico el contrato celebrado con los cuatro médicos municipales para la asistencia á los pobres de esta ciudad, se anuncia para el inmediato bienio la provision de aquellas, con sujecion al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este municipio, una vez trascurrido el plazo de 30 días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que en condiciones de aptitud hayan de interesarse en la provision de cargos de que se hace mérito.

Montilla 25 de Mayo de 1882.—Francisco Gallego.—Luis Vaca, Secretario.



## ANUNCIOS.

### Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formación del padron: se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

### OBRAS PUBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Division hidrológica de Córdoba.

#### Anuncio.

No habiéndose presentado proposición alguna aceptable de local que reúna las condiciones necesarias para traslación de las oficinas de esta Division hidrológica, se anuncia nuevamente á fin de que los propietarios á quienes convenga arrendarlo bajo el tipo máximo de 2000 pesetas de renta anual, presenten proposiciones en las actuales oficinas de dicha Division, calle de Ramirez de las Casas-Deza número 10.

Córdoba 30 de Mayo de 1882.—El Ingeniero jefe, Rafael Navarro.

#### Arrendamiento.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli se arriendan por seis años desde 1.º de Enero de 1883 los cortijos siguientes:

El nombrado Manguillas altas, situado en la campiña de Córdoba y compuesto su tercio de labor de 120 fanegas de labor.

El cortijo nombrado Peñon de Matallana, situado en el término de la Villa de Castro del Rio, cuyo tercio se compone de 92 fanegas y 4 celemines.

El cortijo nombrado Fuente Felipa, situado en el término de Santalla, que se compone de 196 fanegas 8 celemines de tercio.

Las personas que quieran interesarse en estos arriendos, presentarán sus proposiciones hasta el día 30 de Junio próximo en esta administracion, donde está de manifiesto el pliego de diciones.

Montilla 2 de Mayo de 1882.—El Administrador.—Gaspar Gomez.

### A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de mas fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, órgano de los Tribunales y de la Administracion.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en ma-

teria civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, con entimio, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones»

### AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. José M.ª Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal, por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Venta de un extenso edificio.

En doble subasta pública y extrajudicial se enajena el edificio que fue convento de la Concepcion, calle del mismo nombre número 31 en esta capital, propiedad de los Excelentísimos Sres. Duques de Fernan-Núñez cuyo acto se celebrará simultáneamente el día 25 del corriente mes de Mayo á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas

de S. E., calle de Santa Isabel número 42 y 44, y en Córdoba ante el Administrador del mismo Sr. Duque, calle de los Saravias número 5, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas, publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos, Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de ta modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: es aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse ellos de recoger los tomos en Madrid.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no esten al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, ce-

leccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivo que siempre las acompaña y algunos msnotarios sobre las mismas leyes, cora de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la interioridad de nuestras fuerzas; conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel es- ceñte y carísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento en una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### A los Secretarios de ayuntamiento.

#### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del "Diario de Córdoba", Letrados 18 y San Fernando 34

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imp. del «Diario de Córdoba.»